

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de coadyuvancia, visible a folio que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta Operadora Judicial se abstiene de dar trámite a la misma hasta tanto se obtenga el informe requerido a la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE, para efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..."*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *"el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ..."*.

Obra en autos que el apoderado de la parte actora presentó el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del CGP, del cual se dio traslado a la parte demandada para que presentará sus observaciones.

Dada la inconformidad por la parte demandada frente al avalúo comercial, dentro del término de traslado aportó un nuevo avalúo, por considerar que el aportado por el demandante no es el idóneo para establecer su precio real.

Del avalúo comercial aportado por el demandado se dio traslado a la parte demandante quien no se pronunció respecto del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Es necesario indicar, que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros talentos, como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Revisado el avalúo aportado por la parte demandante, debe advertirse en primer lugar, que el perito LUIS FERNANDO GARCÍA BUSTOS, no acreditó su idoneidad para presentar este tipo de experticia, ya que si se tiene en cuenta el certificado del Registro Abierto de Avaluadores aportado, este fue expedido el 13 de junio de 2017, con una vigencia de 30 días, por lo tanto, su dictamen adolece de vicios legales que demeritan su experticia, y no puede de manera alguna tenerse en cuenta dentro del presente asunto, toda vez, que va en contravía de la Ley 1673 de 2013, especialmente su artículo 9.

Ahora bien, analizado el avalúo que fue allegado por la parte demandada, practicado por ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS – perito avaluador con RAA AVAL – 60370566 y FEDELONJAS R.N.A. N° 3582, se observa que consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de medida cautelar, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, descripción de las construcciones, tipo de construcción, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación –método de comparación de mercado-; aspectos por lo que concluyó la perito que el valor comercial del inmueble ubicado en la calle 1A # 19-41 MZ A18 LT 9, urbanización Torcoroma de esta ciudad, es la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$218.697.540).

Atendiendo que el dictamen allegado por la parte demandada goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales.

Es de resaltar, que el Código General del Proceso exige que las personas que se desempeñen como peritos deben acreditar su absoluta idoneidad y legalidad de la condición en que concurren, por lo cual resulta claro, que el informe presentado por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA BUSTOS, obra en abierta ilicitud, desarrollando una actividad para la cual no cumple los requisitos exigidos en la ley, pues no acreditó estar actualmente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ya que, el certificado aportado data del año 2017.

Finalmente, se advierte que la experticia presentada por el perito de la parte demandada es idónea, al encontrarse este inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, en la categoría inmuebles urbanos (fl. 264).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, ubicado en la calle 1A # 19-41 MZ A18 LT 9, urbanización Torcoroma de esta ciudad, es la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$218.697.540).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*



*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio del 27 de septiembre de 2019, proveniente de la Clínica Médico Quirúrgica, visible a folio 245 y 246, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la rematante, y revisada la actuación se observa que se incurrió en un error aritmético, al haberse plasmado en el numeral primero, inciso 1 del auto del 20 de septiembre de la presente anualidad, que el código catastral del bien inmueble rematado corresponde al N° 01-06-0149-00289-904, cuando en realidad, el código catastral corresponde al N° 01-06-0149-0029-904.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, es procedente corregir el auto del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó el remate, en el sentido de indicar que el código catastral del bien inmueble rematado es el N° 01-06-0149-0029-904.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial del Banco de Occidente S.A., y al ser procedente, conforme el art. 107, parágrafo 1, del C.G.P., se dispone OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a efectos de que brinde apoyo tecnológico a este Juzgado para llevar a cabo la audiencia que se encuentra programada para el próximo 8 de octubre de 2019, a las 3:00 pm, a través de videoconferencia.

Por secretaría, procédase de inmediato a librar el oficio correspondiente, remitiéndolo al correo [audienciavirtualbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtualbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), proporcionado para tal fin.

Oficiase a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta a efectos de que proporcionen lo necesario a este despacho para la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de octubre de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutada el contenido del oficio del 25 de septiembre de 2019, proveniente del Condominio Brisas del Pamplonita, visible a folios 31 a 37 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de notificación por aviso del demandado UBA VIHONCO S.A.S., en los términos del art. 292 del C.G.P., es decir, la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Por otra parte, respecto del memorial visible a folio 645 del expediente, en el que el apoderado judicial del demandado UBA VIHONCO S.A.S, solicita se suspenda el término del traslado de la demanda, hasta tanto los demandantes remitan al juzgado el traslado de la demanda y sus anexos de forma clara y legible, el Despacho la RECHAZA por improcedente, puesto que, el traslado de la demanda cumplió las ritualidades del art. 91 del C.G.P., sin que en ninguno de sus apartes se contemple la suspensión del término del traslado por lo alegado por el demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

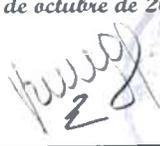
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de octubre de 2019.

  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se designó a la doctora FANNY AMPARO HERNANDEZ CALLEJAS como curador ad litem, quien mediante memorial del 26 de septiembre de 2019, visible a folios 127 a 131, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse en delicado estado de salud, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al doctor YAMAL ELIAS LEAL ESPER, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto fechado 30 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, SEGUNDO: Ordenar que la operadora judicial de instancia, luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, atendiendo a cabalidad lo considerado en esta providencia, libre la orden de pago respectiva. TERCERO: No condenar en costas en esta instancia por no haber lugar a ellas (...)"*.

Así entonces, revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos que se allegan como título base de la presente ejecución se evidencia que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados títulos ejecutivos complejos, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibidem, a librar mandamiento de pago respecto de las sumas que obran en los documentos anexos.

Por otra parte, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.800) representado en el título N° 9115, puesto que si bien, el mismo fue relacionado en la demanda, el título no fue aportado en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019),

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.800) representado en el título N° 9115, por lo motivado.

**TERCERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, y a cargo de COOMEVA E.P.S. S.A.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandada COOMEVA E.P.S. S.A., pagar a la parte demandante RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$414.737.493,00), por concepto de capital representado en los títulos ejecutivos que a continuación se relacionan:

ITEM	N.º FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR DEMANDADO
1	7001	16-ago-17	15-sep-17	3.500
2	7014	18-ago-17	17-sep-17	11.900
3	7021	18-ago-17	17-sep-17	583.775
4	7054	25-ago-17	24-sep-17	6.470.000
5	7105	06-sep-17	06-oct-17	11.900
6	7142	07-sep-17	07-oct-17	14.800
7	7273	12-sep-17	12-oct-17	11.900
8	7354	14-sep-17	14-oct-17	583.775
9	7376	16-sep-17	16-oct-17	11.900
10	7387	18-sep-17	18-oct-17	583.775
11	7401	19-sep-17	19-oct-17	97.045
12	7416	21-sep-17	21-oct-17	583.775
13	7417	21-sep-17	21-oct-17	583.775
14	7418	21-sep-17	21-oct-17	432.860
15	7420	21-sep-17	21-oct-17	14.800
16	7427	23-sep-17	23-oct-17	6.470.000
17	7429	23-sep-17	23-oct-17	432.860
18	7457	29-sep-17	29-oct-17	6.470.000
19	7475	30-sep-17	30-oct-17	11.900
20	7476	30-sep-17	30-oct-17	11.900
21	7505	06-oct-17	05-nov-17	6.470.000
22	7517	10-oct-17	09-nov-17	14.800
23	7515	12-oct-17	11-nov-17	6.470.000
24	7515	13-oct-17	12-nov-17	583.775
25	7516	13-oct-17	12-nov-17	583.775
26	7523	18-oct-17	17-nov-17	11.900
27	7529	18-oct-17	17-nov-17	583.775
28	7594	19-oct-17	18-nov-17	3.500
29	7668	27-oct-17	26-nov-17	3.500
30	7683	31-oct-17	30-nov-17	376.680
31	7706	31-oct-17	30-nov-17	11.900
32	7814	15-nov-17	15-dic-17	331.795
33	7815	15-nov-17	15-dic-17	225.270
34	7830	15-nov-17	15-dic-17	583.775
35	7841	16-nov-17	16-dic-17	14.800
36	7842	16-nov-17	16-dic-17	11.900
37	7843	16-nov-17	16-dic-17	11.900
38	7859	16-nov-17	16-dic-17	432.860
39	7860	17-nov-17	17-dic-17	235.990
40	7885	17-nov-17	17-dic-17	6.470.000
41	7906	21-nov-17	21-dic-17	3.500
42	7919	22-nov-17	22-dic-17	583.775
43	7918	29-nov-17	29-dic-17	583.775
44	7919	29-nov-17	29-dic-17	583.775
45	8011	06-dic-17	05-ene-18	14.800
46	8012	06-dic-17	05-ene-18	368.860
47	8019	07-dic-17	06-ene-18	432.860
48	8013	11-dic-17	10-ene-18	316.570
49	8010	12-dic-17	11-ene-18	14.800

*Ejecutiva*  
54001-31-03-005-2018-00386-00

50	8031	12-dic-17	11-ene-18	6.470.000
51	8099	13-dic-17	12-ene-18	583.775
52	8100	13-dic-17	12-ene-18	583.775
53	8101	13-dic-17	12-ene-18	583.775
54	8111	14-dic-17	13-ene-18	6.470.000
55	8124	15-dic-17	14-ene-18	331.870
56	8125	15-dic-17	14-ene-18	432.860
57	8126	15-dic-17	14-ene-18	432.860
58	8129	15-dic-17	14-ene-18	14.800
59	8130	15-dic-17	14-ene-18	3.500
60	8131	15-dic-17	14-ene-18	11.900
61	8157	19-dic-17	18-ene-18	432.860
62	8206	20-dic-17	19-ene-18	583.775
63	8230	22-dic-17	21-ene-18	6.470.000
64	8231	27-dic-17	26-ene-18	11.900
65	8286	27-dic-17	26-ene-18	247.215
66	8317	28-dic-17	27-ene-18	11.900
67	8318	28-dic-17	27-ene-18	11.900
68	8336	13-ene-18	12-feb-18	6.470.000
69	8337	13-ene-18	12-feb-18	6.470.000
70	8338	13-ene-18	12-feb-18	6.470.000
71	8339	13-ene-18	12-feb-18	6.470.000
72	8340	13-ene-18	12-feb-18	6.470.000
73	8342	13-ene-18	12-feb-18	4.732.203
74	8353	15-ene-18	14-feb-18	583.775
75	8354	15-ene-18	14-feb-18	583.775
76	8355	15-ene-18	14-feb-18	583.775
77	8356	15-ene-18	14-feb-18	583.775
78	8513	19-ene-18	18-feb-18	583.775
79	8514	22-ene-18	21-feb-18	6.470.000
80	8557	24-ene-18	23-feb-18	583.775
81	8558	24-ene-18	23-feb-18	583.775
82	8591	27-ene-18	26-feb-18	6.470.000
83	8593	27-ene-18	26-feb-18	6.470.000
84	8594	27-ene-18	26-feb-18	6.470.000
85	8621	31-ene-18	02-mar-18	2.800
86	8653	05-feb-18	07-mar-18	6.470.000
87	8698	07-feb-18	09-mar-18	14.800
88	8699	07-feb-18	09-mar-18	11.800
89	8767	12-feb-18	14-mar-18	6.470.000
90	8787	14-feb-18	16-mar-18	11.800
91	8801	16-feb-18	18-mar-18	583.775
92	8839	20-feb-18	22-mar-18	11.800
93	8893	23-feb-18	25-mar-18	2.800
94	8894	23-feb-18	25-mar-18	14.800
95	8901	23-feb-18	25-mar-18	6.470.000
96	8904	24-feb-18	26-mar-18	11.800
97	8909	26-feb-18	28-mar-18	8.400.000
98	8913	27-feb-18	29-mar-18	14.800
99	8916	28-feb-18	30-mar-18	11.800
100	8918	02-mar-18	01-abr-18	11.800
101	8915	02-mar-18	01-abr-18	6.470.000
102	8998	06-mar-18	05-abr-18	14.800
103	9036	07-mar-18	06-abr-18	2.800
104	9159	21-mar-18	20-abr-18	11.800
105	9174	22-mar-18	21-abr-18	8.400.000
106	9181	22-mar-18	21-abr-18	14.800
107	9196	23-mar-18	22-abr-18	11.800
108	9232	05-abr-18	05-may-18	6.470.000
109	9252	05-abr-18	05-may-18	14.800
110	9253	05-abr-18	05-may-18	14.800
111	9254	05-abr-18	05-may-18	11.800
112	9255	05-abr-18	05-may-18	11.800
113	9278	09-abr-18	09-may-18	6.470.000
114	9336	10-abr-18	10-may-18	11.800
115	9354	11-abr-18	11-may-18	583.775
116	9355	11-abr-18	11-may-18	583.775

*Ejecutiva*  
54001-31-03-005-2018-00386-00

117	9356	11-abr-18	11-may-18	482.775
118	9357	11-abr-18	11-may-18	583.775
119	9358	11-abr-18	11-may-18	583.775
120	9359	11-abr-18	11-may-18	449.475
121	9360	11-abr-18	11-may-18	482.775
122	9405	13-abr-18	13-may-18	6.470.000
123	9412	16-abr-18	16-may-18	11.900
124	9444	17-abr-18	17-may-18	583.775
125	9445	17-abr-18	17-may-18	583.775
126	9472	18-abr-18	18-may-18	11.800
127	9510	21-abr-18	21-may-18	6.470.000
128	9521	23-abr-18	23-may-18	6.470.000
129	9637	04-may-18	03-jun-18	6.470.000
130	9665	05-may-18	04-jun-18	11.800
131	9666	05-may-18	04-jun-18	11.800
132	9669	07-may-18	06-jun-18	6.470.000
133	9675	08-may-18	07-jun-18	516.675
134	9676	08-may-18	07-jun-18	516.675
135	9677	08-may-18	07-jun-18	583.775
136	9683	08-may-18	07-jun-18	11.800
137	9700	09-may-18	08-jun-18	6.470.000
138	9701	09-may-18	08-jun-18	11.800
139	9723	10-may-18	09-jun-18	6.470.000
140	9739	15-may-18	14-jun-18	6.470.000
141	9753	16-may-18	15-jun-18	583.775
142	9754	16-may-18	15-jun-18	583.775
143	9788	17-may-18	16-jun-18	8.400.000
144	9825	22-may-18	21-jun-18	14.800
145	9849	23-may-18	22-jun-18	11.800
146	9894	24-may-18	23-jun-18	12.000.000
147	9895	24-may-18	23-jun-18	6.470.000
148	9904	26-may-18	25-jun-18	11.800
149	9933	30-may-18	29-jun-18	11.800
150	9970	31-may-18	30-jun-18	14.800
151	9938	08-jun-18	08-jul-18	6.470.000
152	9938	12-jun-18	12-jul-18	6.470.000
153	9999	12-jun-18	12-jul-18	6.470.000
154	10000	12-jun-18	12-jul-18	12.583.775
155	10026	14-jun-18	14-jul-18	14.800
156	10027	14-jun-18	14-jul-18	11.800
157	10028	14-jun-18	14-jul-18	11.800
158	10084	18-jun-18	18-jul-18	516.675
159	10085	18-jun-18	18-jul-18	583.775
160	10139	20-jun-18	20-jul-18	11.800
161	10235	27-jun-18	27-jul-18	11.800
162	10236	27-jun-18	27-jul-18	2.800
163	10242	29-jun-18	29-jul-18	6.470.000
164	10243	29-jun-18	29-jul-18	6.470.000
165	10359	09-jul-18	08-ago-18	6.470.000
166	10384	10-jul-18	09-ago-18	583.775
167	10385	10-jul-18	09-ago-18	583.775
168	10386	10-jul-18	09-ago-18	583.775
169	10387	10-jul-18	09-ago-18	583.775
170	10425	11-jul-18	10-ago-18	11.800
171	10426	11-jul-18	10-ago-18	11.800
172	10427	11-jul-18	10-ago-18	14.800
173	10428	11-jul-18	10-ago-18	14.800
174	10429	11-jul-18	10-ago-18	11.800
175	10430	11-jul-18	10-ago-18	14.800
176	10431	11-jul-18	10-ago-18	14.800
177	10432	11-jul-18	10-ago-18	14.800
178	10545	23-jul-18	22-ago-18	6.470.000
179	10547	24-jul-18	23-ago-18	6.470.000
180	10548	24-jul-18	23-ago-18	14.800
181	10549	24-jul-18	23-ago-18	11.800
182	10593	25-jul-18	24-ago-18	583.775
183	10594	25-jul-18	24-ago-18	583.775

*Ejecutivo*  
54001-31-03-005-2018-00386-00

184	10595	25-jul-18	24-ago-18	583.775
185	10635	30-jul-18	29-ago-18	11.800
186	10649	31-jul-18	30-ago-18	2.800
187	10651	02-ago-18	01-sep-18	14.800
188	10652	02-ago-18	01-sep-18	2.800
189	10664	03-ago-18	02-sep-18	6.470.000
190	10665	03-ago-18	02-sep-18	6.470.000
191	10680	04-ago-18	03-sep-18	14.800
192	10695	06-ago-18	05-sep-18	583.775
193	10696	06-ago-18	05-sep-18	583.775
194	10697	06-ago-18	05-sep-18	516.675
195	10698	06-ago-18	05-sep-18	583.775
196	10712	08-ago-18	07-sep-18	6.470.000
197	10721	08-ago-18	07-sep-18	6.470.000
198	10722	08-ago-18	07-sep-18	11.800
199	10738	10-ago-18	09-sep-18	11.800
200	10745	10-ago-18	09-sep-18	11.800
201	10746	11-ago-18	10-sep-18	6.470.000
202	10866	24-ago-18	23-sep-18	6.470.000
203	10867	24-ago-18	23-sep-18	6.470.000
204	10938	05-sep-18	05-oct-18	12.000.000
205	11033	26-oct-18	25-nov-18	583.775
206	11634	26-oct-18	25-nov-18	1.400.000

2.- Los intereses moratorios sobre cada saldo de capital, desde la fecha de exigibilidad explicitada y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 29.23% EA.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**SEXTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**SÉPTIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

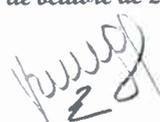
La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 1 a 7 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cúcuta que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrante a folio 2, limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras de la ciudad de Cúcuta a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Librese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR embargo y retención de los derechos o créditos que a favor de la demandada COOMEVA EPS S.A., se encuentren en las entidades enlistadas en el escrito petitorio visible a folio 2 y 3, limitando la medida a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio visible a folio 2 y 3, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la

advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

**TERCERO:** DECRETAR embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y de la Protección Social debe girar o pagar directamente, bajo cualquier concepto a la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, a través de su cuenta adscrita – FOSYGA- administrada por la entidad ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Decreto Ley 1281 de 2002, o por quien haga sus veces, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, limitando la medida a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

Librense los oficios respectivos a las persona jurídica a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que proceda conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

**CUARTO:** DECRETAR embargo y retención de los recursos que por giro directo realiza el ADRES a la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, incluyendo como beneficiario del giro al demandante RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, limitando la medida a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo). Oficiése a COOMEVA EPS S.A. para dar cumplimiento a la medida.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que deban pagarse por cualquier concepto, por parte de las entidades que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrante a folio 5, limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

Librense los oficios respectivos a las entidades fiduciarias a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha

información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Librese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2015-00249, adelantado por ONCOMEDICAL IPS, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio. Limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2015-00449, adelantado por ONCOMEDICAL IPS, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio. Limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-00109, adelantado por ONCOMEDICAL IPS, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio. Limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

**NOVENO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2015-00464, adelantado por CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio. Limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

**DÉCIMO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2017-00158, adelantado por ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Librese oficio. Limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

**DÉCIMO PRIMERO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit

805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00008, adelantado por ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. Líbrese oficio. Limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

**DÉCIMO SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado COOMEVA E.P.S. S.A. identificado con Nit 805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00022, adelantado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Líbrese oficio. Limitando la medida hasta por la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 86/100 M/L (\$985.167.440,86,oo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

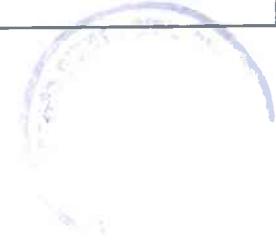
  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios visibles a folios 166 a 172, provenientes de juzgados, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de septiembre de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 20 de septiembre de 2019 al jueves 26 de septiembre del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

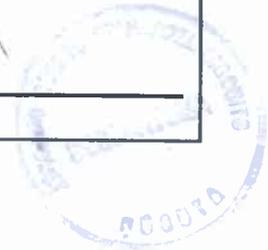
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*



\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por la apoderada de la parte demandante recurso de reposición contra la decisión de fecha 23 de septiembre de 2019, que inadmitió la demanda.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en inciso tercero del artículo 90 del CGP, la decisión del juez que declare inadmisibile la demanda, no admite ningún recurso.

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante frente el auto del 23 de septiembre de 2019, que inadmitió la demanda, por por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

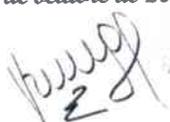
La juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 1 de octubre de 2019.*

  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por GUILLERMO ARIAS ARIAS, quien obra en causa propia, y a su vez como apoderado especial de JAIME ANIBAL ARIAS ARIAS y LETICIA ARIAS ARIAS, únicos herederos de la señora GRISELDA ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.), en contra de EDUARDO SANTANA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se evidencian unas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasa a detallar:

1.- En primer lugar se advierte una insuficiencia de poder, debido a que conforme lo exige el art. 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, sin que para el presente caso se determine en el poder contra quien va a dirigirse la demanda, ni la identificación del bien que se pretende reivindicar.

2.- Respecto del poder especial otorgado por los señores JAIME ANIBAL ARIAS ARIAS y LETICIA ARIAS ARIAS, al señor GUILLERMO ARIAS ARIAS, se reitera que conforme el art. 74 del C.G.P. en esta clase de poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, precisando además, que en tratándose de asuntos judiciales dichos poderes deben cumplir unos requisitos de ley, entre ellos el derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), es decir, comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, no siendo aceptable el poder conferido, pues ese tipo de mandatos sólo podrá conferirse mediante poder general por escritura pública.

3.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante solicita medidas cautelares, que se rigen por el artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, por disposición del Núm. 2º de la norma en mención se deberá prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada dicha medida cautelar, lo que no se observa en el presente caso.

4.- De conformidad con el art. 26 num. 3 del C.G.P. para determinar la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, deberá tenerse en cuenta el avalúo catastral de estos, requisito faltante en los anexos de la demanda.

5.- No se aporta prueba que acredite el dominio de la parte demandante, puesto que no se aporta la Escritura Pública por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición que fuere aprobado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el inc. 2 num. 7 del art. 509 del C.G.P. "...la partición y sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine...", en concordancia con el art. 12 del Decreto 960 de 1970 –deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles..."

6.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica tanto de los demandantes, su apoderado y la parte demandada, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por GUILLERMO ARIAS ARIAS, quien obra en causa propia, y a su vez como apoderado especial de JAIME ANIBAL ARIAS ARIAS y LETICIA ARIAS ARIAS, únicos herederos de la señora GRISELDA ARIAS ARIAS (Q.E.P.D.), en contra de EDUARDO SANTANA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 1 de octubre de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaría.</p>
--